

INFORME SECRETARIAL: Támara diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora presentó su alegato de conclusión en términos y la parte demandada en forma extemporánea;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GETULIO FORERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el **numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso**, dentro del presente proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera **ESCRITA**, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: "...*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. ...*"

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- Partes y clase de proceso

La parte demandante el señor **GETULIO FORERO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliado en Támara, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.270.463 expedida en Támara, actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva. La parte demandada la compone **ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de Yopal, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.314.737, actuando en nombre propio.

2.2.- Petitum

Se libre mandamiento de pago ordenando al demandado señor **ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, se sirva cumplir con la obligación de pagar al señor **GETULIO FORERO GUTIÉRREZ**, la suma de **quince millones doscientos mil pesos (\$15.200.000)**, por concepto de capital, más **los intereses moratorios mensuales sobre capital**, causados y por causar desde el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

3.- LA CAUSA PETENDI

Los hechos estribo del petitum se compendian:

Primero. El demandado señor Adrián Fernando García López suscribió y aceptó la letra de cambio por un valor de quince millones doscientos mil pesos, el día 17 de abril de 2017.

Segundo. La Letra de cambio se encuentra vencida desde el día 24 de abril de 2017.

Tercero. El demandado no ha cancelado la obligación a pesar de los requerimientos realizados por el demandante.

Cuarto. El demandado se obligó a pagar intereses, en caso de mora a la tasa máxima legal permitida.

Quinto. El deudor ha incumplido con el pago de capital y de los intereses, la obligación es exigible, clara y expresa, presta mérito ejecutivo.

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- Mediante providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Juzgado, se libró mandamiento de pago a favor de señor GETULIO FORERO GUTIÉRREZ y en contra del demandado señor ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ, a quien se le ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto antes citado, "... se sirva cumplir con la obligación de pagar al señor GETULIO FORERO GUTIÉRREZ, la suma de **quince millones doscientos mil pesos (\$15.200.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios mensuales sobre capital causados y por causar desde el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses moratorios del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago. **SEGUNDO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá..."

4.2.- Igualmente y en cuaderno separado, por auto de la misma fecha (5 de agosto de 2021), se decretó como medidas cautelares, el embargo de la cuota correspondiente al 0.06291% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1575284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro o de los derechos que le puedan corresponder sobre el inmueble antes mencionado al demandado Adrián Fernando García López, predio ubicado en la KR 10 20 19

OF 804 Edificio SARAGA. Se comunicó el embargo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

4.3 Cumplidas las diligencias pertinentes, el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien, dentro de la oportunidad correspondiente, se opuso a las pretensiones, presentó recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago y excepciones de fondo. Con relación a los hechos, primero, segundo y quinto, dijo que eran parcialmente ciertos, haciendo claridad que suscribió letra de cambio con el demandante, con el propósito de respaldar una obligación adquirida por un tercero, el cual hizo abonos a la deuda, que la letra de cambio, venció el día veinticuatro (24) de abril del año 2017; pero el valor adeudado no es de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.200.000), ya que se realizaron pagos por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000), el plazo para cancelar la obligación si está vencido desde el día veinticuatro (24) de abril de 2017; pero no procede el cobro de la letra de cambio puesto que no es una obligación exigible, en razón de que el título valor en cuestión ya se encuentra prescrito. Dijo no ser ciertos el cuarto y quinto porque no se le requirió para el pago de la obligación y no se pactaron en la letra de cambio que se cancelarían intereses moratorios.

4.4.- Propone igualmente las excepciones de mérito que denominó:

PRIMERA: EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, apoyada en que “el valor adeuda en la LETRA DE CAMBIO no corresponde al valor real adeudado siendo este de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) ...”

“...**SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.** Toda vez que como lo expliqué en hecho quinto de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada...”

4.5.- Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, el demandante manifestó que, sobre la excepción de pago total de la deuda, se opone “... puesto que no puede haber pago total de una obligación cuando ni siquiera se ha cumplido con ella desde que fue pactada, como tampoco se han realizado abonos. Además, no es ni siquiera lógico que de una deuda de \$15.200.000, se hagan unos supuestos aportes por valor de \$7.500.000 y el saldo a pagar sea de \$5.000.000; Con esto queda demostrado que el demandado quiere desconocer su obligación, aduciendo unos supuestos abonos que ni él mismo puede calcular...”

La parte actora guardó silencio sobre la excepción de prescripción del título valor base de la acción ejecutiva.

4.6.- Trabada la relación jurídico procesal, se decretaron las pruebas pedidas por cada una de las partes así:

4.6.1.- De la parte demandante, se dispuso tener en cuenta los documentos allegados con el libelo, como fue la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.

4.6.2.- De la parte demandada: Los documentos aportados y que obran dentro del expediente.

4.7. Se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, oportunidad en la que la parte demandante, afirma que "...el objeto principal de este proceso es obtener la plena satisfacción de una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE conforme al artículo 422 del C.G.P. la cual no ha sido cancelada por ningún medio legal hasta la presente. (...)

El demandado alega como excepción la figura de prescripción de la obligación, a lo que solicito no se declare probada en el entendido que en el transcurso del presente proceso el demandado realizó una **RENUNCIA TÁCITA A LA PRESCRIPCIÓN**, al reconocer por escrito la existencia de la obligación en su contestación de la demanda y propuesta de excepciones, dando inicio inmediato nuevamente al término de la prescripción tal como lo señala el artículo 2514 del Código civil colombiano. Al respecto, la sala civil de la Corte suprema de justicia, en sentencia SC4791-2020 del 17 de diciembre de 2020, con radicación 0495, ha profundizado el asunto respecto de la interrupción natural de la prescripción y renuncia, de lo cual destaco:

"La renuncia se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor «manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor» (...)

Así las cosas, no hay lugar a que prosperen las excepciones propuestas por la parte demandada, por carecer de supuestos facticos y legales, ya que no logró probar que ha realizado aportes a la obligación aceptada por el mismo, y a su vez interrumpió naturalmente y renunció a la prescripción, al aceptar que si es deudor del título valor objeto de ejecución, por lo que solicitó al Despacho dicte sentencia declarando no probadas las excepciones y siga adelante con la ejecución.

De modo que, ratificó las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda junto con los hechos que las sustentan, como también ratificó lo manifestado por el suscrito al descorrer traslado de las excepciones. ..."

La parte demandada presentó en forma extemporánea el escrito de alegato de conclusión.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos supralegales

En el Estado constitucional y social de derecho la función del juez debe estar guiada necesariamente por los principios, valores y derechos previstos en la Carta e incorporados a ella por el bloque de constitucionalidad. En este sentido la actividad judicial está sometida a su imperio, por virtud de la regla 230. Para el caso, concreto como apoyo se encuentra: el artículo 29 de la Constitución, norma rectora del proceso, así como las disposiciones que amparan la autonomía de la voluntad dentro del necesario marco del control estatal y la intervención del Estado. Además, está llamada a soportar esta sentencia el artículo 58 garante de los derechos adquiridos, de la realización de los contratos y de las obligaciones adquiridas en él.

3.2. Presupuestos procesales

Son aquellos requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria. Son los que permiten constituir válidamente la relación jurídico-procesal tal como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia del 21 de febrero de 1966 que sirve de precedente jurisprudencial porque posteriormente han sido ratificados por esa alta Corporación, siguiendo las tesis de Oscar Von Bulow¹. Ellos no son otros que la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y trámite adecuado. Son las condiciones para que pueda dictarse un pronunciamiento de mérito. Aquí se encuentran satisfechos.

3.3. Sanidad procesal

El Juzgado, no encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso ni el derecho de defensa, lo cual permite al Juzgado efectuar un pronunciamiento final que defina la Litis en esta instancia.

3.4. La Legitimatío ad causam

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial, cuya ausencia genera sentencia absolutoria y consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella que tiene la titularidad del derecho sustancial objeto de reclamo en el proceso y en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

3.5. La pretensión incoada. Naturaleza jurídica de la acción ejecutiva

La prehistoria del derecho romano prohijó el cumplimiento obligacional al amparo de los juramentos que comprometían a la persona y a la familia, por ende, quien incumpliera era sacrílego frente a las divinidades y podía ser castigado desde su expulsión (al deudor) hasta con pena de muerte. Las Doce Tablas dieron paso a la manus iniectionis, permitiendo que el acreedor tomara preso al deudor para obtener el pago, so pena de su venta como esclavo o la muerte, bajo un esquema de la venganza privada. Este procedimiento evolucionó revolucionariamente separando la responsabilidad personal y la patrimonial, gravando al deudor no ya con su vida sino con sus bienes. Se destacan la Ley poenalis papiria de nexi y la Lex Aebutia en este camino.

Con la aparición del Estado, los jueces, sustituyen los sistemas de autodefensa y de venganza privada. Quien sea tenedor o propietario de un título ejecutivo, como obligación clara, expresa y exigible puede formular la acción ejecutiva. Si cumple los requisitos, permite librar la orden de pago, equivalente al auto admisorio de la demanda. Notificada la orden de pago se traba el contradictorio surgiendo la fase defensiva del accionado. Presupuesto necesario es la existencia de una obligación, con una prestación de dar, hacer o no hacer consignada en título ejecutivo, el cual puede tener las más variadas fuentes.

En el sub examine nos encontramos en presencia de un título valor (letra de cambio), que contiene una obligación incondicional y solidaria de pagar a favor del demandante señor GETULIO FORERO GUTIÉRREZ, girada por el demandado señor ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ, quien la suscribió y acepto el día 17 de abril de 2017, por un valor quince millones doscientos mil pesos, la cual se encuentra vencida desde el día 24 de abril de 2017, documento que por ministerio de la ley se presume auténtico junto con las firmas plasmadas en él; además, goza de autonomía la obligación contenida sobre él, e independencia de la obligación que le dio origen.

3.6. Problema jurídico

Estriba el problema jurídico central planteado a este despacho, establecer si ¿debe o no proferirse sentencia de seguir adelante la ejecución, en los términos expresados en el mandamiento ejecutivo, o, por el contrario, se debe acoger las excepciones formuladas por el demandado de: pago total de la obligación y prescripción frente a la obligación?

EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Se hace necesario acotar, que si bien la parte demandante en la contestación de las excepciones, solicita la prueba testimonial, con el fin de demostrar que no se realizaron abonos a la obligación, este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

3.7. Análisis y respuesta al problema jurídico

La parte demandada en la contestación y las excepciones argumenta que el capital adeudado no es el señalado en la letra de cambio que se aportó como base de la presente ejecución de \$15.200.000 sino de \$5.000.000. Centra su argumentación refiriendo que realizó pagos por un valor de \$7.500.000 y que no se pactaron intereses en la Letra de Cambio; que el plazo para cancelar la obligación se encuentra vencido desde el día 24 de abril de 2017, que la obligación prescribió, "*...por cuanto operó el lapso que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada...*"

Para responder la cuestión en primer lugar se responderá al cuestionamiento agrupando la temática en dos ítems, que se irán analizando en su orden:

1. Excepción de pago total de la obligación.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del CGP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídico procesal impone a

las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a la excepción de pago total de la obligación, la parte ejecutada no probó que hubiera realizado el pago de la obligación o que hubiera realizado abonos; la parte demandante al descorrer las excepciones, informa que el demandado no ha realizado ningún pago a la obligación, en los siguientes términos: " ... **AL HECHO SEGUNDO:** Es totalmente falso que el demandado ha realizado abonos a la obligación, ya que a la fecha el capital insoluto es el capital suscrito en el título valor – Letra de Cambio. Además, de haber realizado un abono, el título valor se hubiera reemplazado por una letra de cambio que contenga el supuesto saldo real, situación que no ocurrió puesto que el señor demandado Adrián Fernando García no ha realizado ningún aporte a su obligación, como lo quiere hacer ver en su contestación faltando a la verdad..." y "... **PAGO TOTAL DE LA DEUDA:** Me opongo, puesto que no puede haber pago total de una obligación cuando ni siquiera se ha cumplido con ella desde que fue pactada, como tampoco se han realizado abonos. Además, no es ni siquiera lógico que de una deuda de \$15.200.000, se hagan unos supuestos aportes por valor de \$7.500.000 y el saldo a pagar sea de \$5.000.000; Con esto queda demostrado que el demandado quiere desconocer su obligación, aduciendo unos supuestos abonos que ni él mismo puede calcular. ..."

En ese orden no está llamada a prosperar la excepción propuesta por el demandado y que denominó **pago total de la obligación**, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro de la Letra base de la demanda.

2. Excepción de prescripción.

Este Despacho Judicial no comparte los argumentos expuestos por el demandante en su alegato de conclusión, por no existir ninguna prueba que demuestre que "...el demandado realizó una **RENUNCIA TÁCITA A LA PRESCRIPCIÓN**, al reconocer por escrito la existencia de la obligación en su contestación de la demanda y propuesta de excepciones, dando inicio inmediato nuevamente al término de la prescripción tal como lo señala el artículo 2514 del Código civil colombiano..."; igualmente dicha argumentación resulta extemporánea, por no haberse argumentado y probado cuando se contestaron las excepciones formuladas por el demandado, la parte demandada desde un comienzo con el recurso de reposición en contra del auto de mandamiento

de pago y escrito de excepciones siempre predicó que la obligación esta prescrita y que no es exigible, no ha renunciado a la prescripción.

Descendiendo al caso que llama la atención del Juzgado, la doctrina y la Jurisprudencia han sido acordes en precisar que, para librar mandamiento ejecutivo de pago, solo basta examinar el título y que este preste mérito ejecutivo. Se pueden cobrar ejecutivamente, según lo establece el artículo 430 del C.G.P., aquellas obligaciones que sean claras, expresas y exigibles; y que además estén consignadas de manera inequívoca y explícita en un documento que provenga del deudor, de tal suerte que el juez no tenga que realizar interpretaciones a fin de determinar la naturaleza y el alcance de la conducta que el acreedor puede exigir del deudor.

Dentro de la definición a que hace referencia el precitado artículo, cabe sin duda alguna, que la letra de cambio concebida como instrumento negociable, en la medida de que quien la suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, por tal reconocimiento. Que desde todo punto de vista constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos previstos y regulados por el art. 671 en concordancia con el art. 621, 622, 651 y 668 del C. Co.

En términos generales la letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por contener éste una promesa y esta una orden; la cual se encuentra suscrita y aceptada por el demandado, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa en el sentido de expresar la voluntad del suscriptor o deudor directo a pagar la obligación. Dicha promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, la cual está dirigida a satisfacer una prestación determinada de dinero. Esta exigencia tiene que ver con el carácter ejecutivo de los títulos valores, puesto que para que las obligaciones presten mérito ejecutivo tienen que ser expresas, claras y exigibles.

En el caso de estudio, es indudable que nos encontramos ante una obligación posible de cobrar coactivamente por el trámite del proceso ejecutivo, ya la letra de cambio cumple con los requisitos generales y especiales que le dan calidad de título valor, tal como fueron señalados anteriormente, y que a voces del artículo 671 del C. de Co. da lugar a su cobro por el procedimiento ejecutivo.

En estas circunstancias, existiendo certeza de que el documento allegado como título valor proviene del deudor esto es de **ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ**, que goza de la presunción de autenticidad (art. 12 ley 446 de 1998), que el mismo se concreta a la orden de pagar una suma de dinero dentro de un plazo, que la obligación se encuentra vencida, la orden de pago impartida en el mandamiento es procedente.

Así las cosas, siendo viable la ejecución habrá de ocuparse el despacho, de la excepción formulada por el demandado señor **ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ**, y de los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

La prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 del C.C. es una forma de adquirir las cosas ajenas (prescripción adquisitiva o usucapión) o de extinguir las acciones o derechos ajenos, (prescripción extintiva o liberatoria) por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado tales acciones y derechos durante cierto período siempre y cuando se reúnan los demás requisitos legales.

En otras palabras, la prescripción extintiva o liberatoria "es el modo (o medio) con el cual, mediante el transcurso del tiempo se extingue (y se pierde) un derecho subjetivo capaz de reiterado o prolongado ejercicio- por la falta de ejercicio. Presupuesto de ella es, pues, la inactividad del titular del derecho prolongándose por el tiempo que está fijado por la ley."¹

Previene el artículo 2535 del C.C. que contrario a lo que sucede con la prescripción adquisitiva o usucapión para que opere "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones", e inmediatamente aclara que el término debe contarse desde que la obligación es exigible.

Se tiene entonces que "*(...) el derecho subjetivo se ve afectado por el tiempo: digiérase mejor que su eficacia opera en función de él y está sometido a su decurso; en un comienzo para la determinación de su vigencia y exigibilidad, y posteriormente, porque al cabo de un determinado período sin haberlo ejercido (inercia), en numerosas oportunidades, ya no es más valedero.*"² Esto debido a que "*(...) Desde siempre se ha dicho que para la seguridad de la colectividad sería altamente perjudicial el que las relaciones jurídicas se prolongaran*

¹ (F. Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial, Doctrina General, 8ª ed., Milano 1952, trad. Santiago Sentís Melendo, Tomo II, Buenos Aires, 1954, Pág. 60).

² (Fernando Hinestrosa. La Prescripción Extintiva. Edit. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1ª ed., 2.000, Págs. 14 y 15).

en el tiempo de manera indefinida, no obstante la dejación o la indolencia de sus titulares, pues ello, a la postre, daría pie a toda suerte de asechanzas y desafueros."³

De lo dicho se tiene que son cuatro los requisitos que deben darse al unísono para que se configure el fenómeno jurídico en estudio, ellos son: 1.) Que el crédito o derecho sea susceptible de prescripción; 2.) la inacción del acreedor; 3.) el transcurso de un determinado período y 4.) La ausencia de reconocimiento del derecho, por parte de quien se ve beneficiado con el efecto extintivo.

En tratándose de títulos valores, conforme el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, este término comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de la Letra es decir a partir del día 25 de abril de 2017.

Aclarado desde qué momento se empieza a contar el término prescriptivo, hay que decir que una vez iniciado su cómputo puede interrumpirse natural o civilmente al tenor de lo preceptuado en el artículo 2539 del C.C. La interrupción natural supone que el deudor unilateralmente reconoce la deuda a su cargo; tal reconocimiento puede presentarse en forma espontánea o en forma provocada y puede manifestarse bien sea expresamente o por conducta concluyente. En este último caso es el comportamiento del deudor consistente en solicitar rebaja, condonación o refinanciación de la deuda, abonar a capital o solicitar plazos, o hacer ofrecimiento de dación en pago o de transacción, el que fundadamente permite concluir que éste no desconoce la deuda, sino que por el contrario la asume como suya, y con plena vigencia.

Por el contrario, la interrupción civil "resulta de actos formales taxativamente enumerados en la ley, que entre nosotros son, como regla general, la demanda (ante la jurisdicción ordinaria y en caso de la cláusula compromisoria, la solicitud de convocatoria del Tribunal de arbitramento (arts. 13 Dcto 1551/991 y 127 Dcto 1818/998) y en las prescripciones de corto tiempo de los artículos 2542 y 2543 del C.C. también el requerimiento." ⁴

La acción cambiaria derivada de la letra de cambio prescribe en el lapso de tres años contados a partir del día de vencimiento (*art. 789 del C.Co.*). Sin embargo, ese fenómeno puede natural y civilmente interrumpirse, como ya se dijo en su orden,

³ (Cas Civil Marzo 4 de 1.988 M.P. Héctor Marín Naranjo).

⁴ (Fernando Hinestroza, Ob. cit. Pág. 151)

por el hecho de reconocer el deudor la obligación y con la presentación de la demanda siempre que el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año (1 año Ley 794/02 y artículo 94 del Código General del Proceso) siguientes a aquel en que se cumpla ese acto procesal con el ejecutante.

Incluida como está en la letra de cambio allegada con el libelo, esta fue presentada para su cobro judicial después de haber transcurridos más de cuatro años y tres meses.

En el sub examine, el señor **GETULIO FORERO GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva en contra del señor **ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ** quien, actuando en nombre propio, propuso la excepción de fondo o mérito de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, solicitando su reconocimiento en la sentencia. Teniendo de presente que cuando se hizo la notificación al demandado, señor Adrián Fernando García López, ya estaba superado en extenso el término de los tres (3) años previstos en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria con respecto al título valor base de la acción ejecutiva (letra de cambio) aportada con la demanda y soporte de las pretensiones, por lo que es totalmente procedente la declaración de tal figura.

veamos porque de esta afirmación.

El demandado señor Adrián Fernando García López, el día 17 de abril de 2017, suscribió y aceptó una Letra de Cambio, dónde aparece la orden incondicional de pagar la suma de \$15.200.000, a favor del demandante señor Getulio Forero Gutiérrez, el día 24 de abril de 2017 se pactó como fecha para el pago de la obligación en Támara. La demanda se presentó ante el Juzado el día 3 de agosto de 2021; es decir después de transcurrido más de cuatro (4) años y tres (3) meses.

En el artículo 789 del Código de Comercio, señala "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Así entendido todo lo anterior, encuentra este despacho, que la parte demandante, no dio cabal cumplimiento al art. 94 del CGP., que impidiera que con la presentación de la demanda se produjera el efecto de interrumpir la prescripción.

En efecto, basta observar que librado el mandamiento de pago el día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), providencia de la que se enteró a la parte demandante por estado del seis (6) de agosto del mismo, ya había vencido el término de prescripción de la Letra de cambio adjunta al libelo. Por tanto, como el acto introductorio no tuvo la virtualidad indicada al imponerse la aplicación de la norma procesal en mención, de cuyo tenor surge que, en esta hipótesis, solo se considera que hay interrupción civil de la prescripción cuando no este prescrito el título valor base de la acción ejecutiva.

En efecto, analizando el medio exceptivo de prescripción de la acción cambiaria propuesto por el demandado, apoyada tal excepción en que el título es exigible desde el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha a partir de la cual, a la luz del art. 789 del C. Co., comienza a contabilizarse el termino prescriptivo de tres años para la acción cambiaria directa, cuyo término prescriptivo estaría venciendo el día veinticinco (25) de abril del dos mil veinte (2020).

En conclusión, fluye que la acción se ejercitó por fuera del término establecido en la ley, esto es, dentro de los tres años siguientes al vencimiento del título, tal y como lo prevé el artículo 789 del Código de Comercio.

Por lo anterior, es posible colegir que la prescripción se materializó por causa imputable al actor, ya que, en verdad, esta ocurrió en razón de la tardanza de las labores de exclusiva competencia de la parte demandante, como quedó anotado, decretando en consecuencia la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la consecuente condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción, planteada por la parte demandada, por las razones que se han dejado anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el señor GETULIO FORERO GUTIÉRREZ en contra del señor ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ.

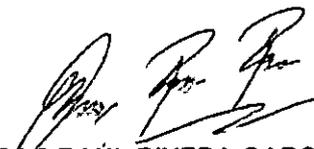
TERCERO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por Secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del título valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por **prescripción de la acción.**

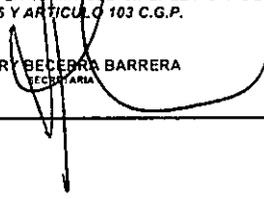
QUINTO: Condénase en costas y perjuicios a la parte demandante señor GETULIO FORERO GUTIÉRREZ y en favor de la demandada señor ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ y que haya podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares aquí dispuestas. Liquidense por Secretaría.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$ 304.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLAVIO SANTOS RINCÓN
DEMANDADO	GUANARO DE GUACHE DIOSSELINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO DEL PROCESO	654004089001 - 2021 - 0092 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SOLICITA INFORMACIÓN

En atención de la solicitud que presenta el apoderado de la parte actora y previo avocar el conocimiento de la demanda de la referencia para su estudio (inadmisión, admisión o rechazo), teniendo en cuenta que el documento a solicitar puede afectar la competencia del Juzgado; se ordena oficiar al Instituto Agustín Codazzi de la ciudad de Yopal, para que, a costa de la parte actora, expida con destino a la demanda de la referencia **un certificado de avalúo catastral** del inmueble predio rural ubicado en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda Garzas, con una extensión calculada en veintidós (22) hectáreas con siete mil (7000m2) metros cuadrados denominado **LA PALMA**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo/Casanare con número inmobiliario 475-6021, y alinderado de la siguiente manera: "... SUR: Predios de Noel Name; ORIENTE: Con predios de Noel Name y el señor Olavio Santos; NORTE: Con predios del señor Emilio Chavita y Elver Sandoval y por el OCCIDENTE: con la quebrada la Socorro y predios del señor Luis Name y encierra..."; igualmente se expida **la ficha catastral del predio y una certificación de cabida (constar el área de terreno) y linderos** del inmueble antes mencionado; por Secretaría librese oficio adjuntándosele copia de la demanda y sus anexos, déjense las respectivas constancias. Se le concede a la parte demandante un término de cinco días, contados a partir de la fecha de elaboración del oficio por la Secretaria del Juzgado, para que este se tramite ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se cancele las expensas necesarias para su trámite, debe acreditar tal diligenciamiento al Juzgado.

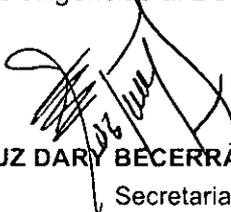
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 039 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MENDIVELSO MALPICA ERIKA BIBIANA
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2021 – 0091 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad de la demandada; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega

de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que la demandada no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra la deudora para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica de la deudora, coaccionándola para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga de la deudora, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **ERIKA BIBIANA MENDIVELSO MALPICA**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de las obligaciones contraídas a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por la demandada señora **ERIKA BIBIANA MENDIVELSO MALPICA**, los cuales prestan mérito ejecutivo y que el original debe ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a la demandada señora **ERIKA BIBIANA MENDIVELSO MALPICA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRETENSION PRIMERA:** Por la suma de **\$4.999.657 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día once (11) de diciembre de mil dos mil diecinueve (2019) hasta el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$886.551. más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma de \$30.311** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré. **PRETENSION SEGUNDA:** Por la suma de **\$7.285.710 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día dieciocho (18) de mayo de mil dos veintiuno (2021) hasta el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), liquidados a una tasa de interés del 3.36% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$89.012. más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803

de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... *Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ...*"

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Requiérase a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de la demanda y sus anexos, en especial los títulos valores relacionados en el libelo y en este auto; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOVENO. Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DÉCIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 039 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MENDIVELSO MALPICA ERIKA BIBIANA
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2021 - 0091 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y

pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. "

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, *"... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."*

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada señora **MENDIVELSO MALPICA ERIKA BIBIANA**, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, BBVA y Davivienda.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

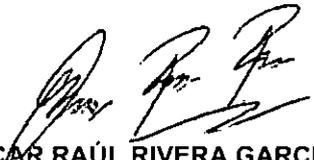
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señora **MENDIVELSO MALPICA ERIKA BIBIANA**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA Y DAVIVIENDA**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$28.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele el número de cédula de ciudadanía de la demanda y realice las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en

el párrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 039 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 107 C.G.P.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCÍO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRÍGUEZ LEÓN
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2019 - 0060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COMISIONA PARA PRACTICA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Embargado en legal forma el predio perseguido en el presente proceso, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Yopal _ Reparto, con amplias facultades incluidas las de designar el secuestro de sus propias listas de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 363 del C.G.P. y dar aplicación al artículo 595 numeral 2 y 3 del Código General del Proceso, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho de cuota del 50% del inmueble casa de habitación ubicada en el corregimiento Morro – Vereda Guamalera, nomenclatura Vía Yopal, según coordenadas (Latitud 5° 25'45.5'' longitud 72° 26'159.1 W) Margen Izquierda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 470- 61317, que le puedan corresponder al demandado señor **Ubaldo Rodríguez León**. Líbrese despacho con insertos.

Requírase por medio de oficio al señor Notario Segundo de Yopal para que, en el término de tres días, se sirva dar contestación a nuestro oficio civil número 339 del 18 de noviembre de 2019; por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 039 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA

Dr.: **OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

Juez Promiscuo Municipal – Támara – Casanare

E. S. D.

RADICADO: 2016-00044-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OTILIO MESA CUADRA
DEMANDADO: JOSÉ AVELINO TUMAY Y OTRA

El suscrito **OTILIO MESA CUADRA**, mayor de edad, domiciliado en Támara, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.364.293 expedida en Paz de Ariporo, actuando en nombre propio dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito allegar **ACTUALIZACIÓN** de la Liquidación de Crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso:

LIQUIDACIÓN..... \$1.579.869
 A 10 de febrero de 2020

LIQUIDACIÓN DE CREDITO	
INTERESES MORATORIOS	
AÑO 2020	\$ 372.928,08
AÑO 2021	\$ 324.215,45
TOTAL	\$ 697.143,53

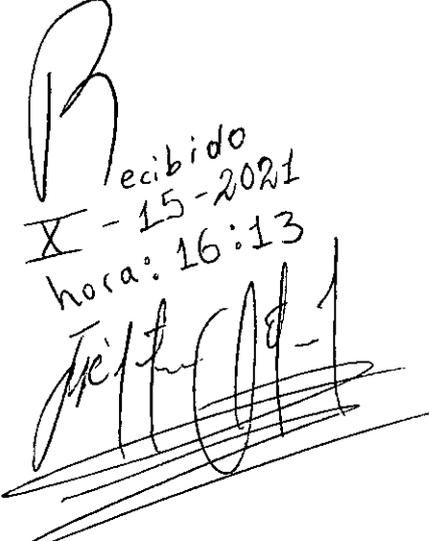
Total, obligación Capital e Intereses a fecha 15 de octubre de 2021..... **\$2.277.012**

Adjunto se relaciona la tabla de liquidación de crédito.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OTILIO MESA CUADRA
 CC N° 7.364.293 expedida en Paz de Ariporo
 Antefirma Decreto 806 de 2020

Recibido
 X - 15 - 2021
 hora: 16:13


LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: OTILIO MESA
 DEMANDADO: AVELINO TUMAY Y OTRO
 RADICADO: 2016-044
 CAPITAL: \$ 1.579.869,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO

INTERESES MORATORIOS

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
28,59%	FEBRERO	2020	20	2,38%	\$ 1.579.869,00	\$ 25.093,59
28,43%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 1.579.869,00	\$ 37.429,73
28,04%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 1.579.869,00	\$ 25.093,59
27,29%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 1.579.869,00	\$ 35.928,85
27,18%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 1.579.869,00	\$ 35.784,03
27,18%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 1.579.869,00	\$ 35.784,03
27,44%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 1.579.869,00	\$ 36.126,34
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 1.579.869,00	\$ 36.244,83
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 1.579.869,00	\$ 35.731,37
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 1.579.869,00	\$ 35.231,08
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 1.579.869,00	\$ 34.480,64
25,98%	ENERO	2021	30	2,17%	\$ 1.579.869,00	\$ 34.204,16
26,31%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 1.579.869,00	\$ 34.638,63
26,12%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 1.579.869,00	\$ 34.388,48
25,97%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 1.579.869,00	\$ 34.191,00
25,83%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 1.579.869,00	\$ 34.006,68
25,82%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 1.579.869,00	\$ 33.993,51
25,77%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 1.579.869,00	\$ 33.927,69
25,86%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 1.579.869,00	\$ 34.046,18
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 1.579.869,00	\$ 33.954,02
25,62%	OCTUBRE	2021	15	2,14%	\$ 1.579.869,00	\$ 16.865,10
TOTAL			605			\$ 697.143,53

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

INTERESES MORATORIOS

AÑO 2020	\$ 372.928,08
AÑO 2021	\$ 324.215,45
TOTAL	\$ 697.143,53

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



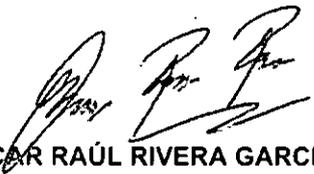
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OTILIO MESA CUADRA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2016 - 00044 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA ACTUALIZACION A LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 839 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA